

REAL DECRETO 2072/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLIA EL REAL DECRETO 1691/1989, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO Y MEDICO ESPECIALISTA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA, EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS.

El Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, incorporó al ordenamiento interno español las Directivas 75/362/CEE, 81/1057/CEE y 75/363/CEE, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos y coordinación de disposiciones, relativas a las actividades de médico y médico especialista.

Dichas Directivas fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE y completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de actualizar las citadas Directivas, adoptó en 30 de octubre de 1989 la Directiva 89/594/CEE, por la que se introducen modificaciones en orden técnico en la denominación de ciertas titulaciones, así como en la creación o derogación de algunas especialidades.

Habiendo sido suprimida la especialidad de Electro-radiología por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, regulador de la formación médica especializada, procede posibilitar el que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología», del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE, puedan ejercitar los derechos a que hace referencia la disposición final tercera del citado Real Decreto, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Directiva 85/594/CEE.

De otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, para adaptar la normativa comunitaria en la materia a las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, por lo que procede, asimismo, su regulación en el presente Real Decreto.

Las anteriores Directivas han sido refundidas mediante la Directiva 93/16/CEE. El artículo 8 de la Directiva 75/362/CEE, actualmente artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, no fue recogido en su momento en el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, y, en consecuencia, precisa de la correspondiente incorporación al ordenamiento español, que se realiza

mediante la presente disposición.

Por último, la entrada en vigor el 1 de enero de 1994 del «Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo», que en su artículo 30 remite al anexo VII, en el que se añaden las titulaciones correspondientes a los países asociados del mismo, y la adhesión a la Unión Europea de tres nuevos Estados: República de Finlandia, República de Austria y Reino de Suecia, mediante la «Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea», hacen necesaria la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 93/16/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, dando nueva redacción a los artículos 1, 2 y 3, incorporando un nuevo artículo 12 bis y sustituyéndose los anexos I, II, III y IV por los que acompañan al presente Real Decreto. El articulado queda redactado de la siguiente forma:

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 pasan a ser apartados 2 y 3, y se introducen dos nuevos apartados, 1 y 4, con el siguiente texto:

«1. Todas las menciones a Estado miembro, Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o Estado de la Comunidad Económica Europea, contenidas en el presente Real Decreto, se entenderán referidas a los Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

«4. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de médico o médico especialista no se corresponda con alguna de las incluidas en los anexos I y II, deberá acompañarse una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en los anexos III y IV y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquellos cuyas denominaciones figuran en los anexos I y II del presente Real Decreto.»

El artículo 2 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 2.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo III, serán reconocidos: si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el

ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de la República Federal de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, párrafo c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en la República Federal de Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

El artículo 3 pasa a ser artículo 3.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médicos especialistas, de nacionales de Estados miembros que acrediten una formación adquirida en territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación contenidos en el anexo IV, serán reconocidos en España: si sancionan una formación iniciada antes de la finalización del plazo de dieciocho meses fijados para Alemania a partir de la unificación, y si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades alemanas contemplados en el anexo II.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el anexo IV, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en territorio alemán y la duración mínima fijada en la Directiva 93/16/CEE y recogida en el citado anexo IV del presente Real Decreto.»

Se añade un nuevo artículo 12 bis, bajo un nuevo epígrafe, con la siguiente redacción:

«Otros títulos

Artículo 12 bis.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, lo establecido en este artículo será aplicable a los nacionales de los Estados miembros que pretendan obtener los títulos españoles de médicos especialistas, cuando aporten certificados, diplomas u otros títulos de formación médica especializada, que no figuren en el anexo II de este Real Decreto.

2. La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia valorará los períodos formativos realizados por el interesado, a efectos de reconocer los que en su caso corresponda, y previo informe, cuando proceda, de la Comisión Nacional de la especialidad correspondiente, determinará el tiempo de formación

complementario, así como las materias incluidas en éste, que el interesado deberá cursar para la obtención del título español de médico especialista.

La formación que acrediten los solicitantes, que previamente habrán de tener reconocido el título de médico, será valorada en función de su carácter oficial en el Estado de origen y de su adecuación a los contenidos formativos establecidos en España para la correspondiente especialidad.

3. El período formativo complementario, que en su caso deban desarrollar los interesados, se llevará a cabo en una plaza acreditada para la formación en la especialidad correspondiente. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado 4 de este mismo artículo, los interesados deberán solicitar a tal efecto la admisión a la plaza formativa tras someterse al procedimiento ordinario, que incluye la prueba de carácter estatal, establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y demás disposiciones vigentes, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes del citado procedimiento.

4. Cuando los interesados acrediten haber superado una prueba nacional selectiva para acceder a la formación realizada en el Estado de origen quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, que se menciona en el apartado anterior. En estos casos, el período de formación complementario se desarrollará en la plaza acreditada para la formación especializada que determine la Comisión Internacional a que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto 127/1984, y de acuerdo con lo establecido en el mismo y en sus normas de desarrollo.»

Disposición adicional única.

Los nacionales de algún Estado miembro, que estén en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología» del artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE, podrán solicitar el reconocimiento de uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de dicha Directiva y en la disposición final tercera 2 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas de desarrollo en cuanto sea de aplicación.

Disposición transitoria única.

Los nacionales españoles que hubiesen iniciado formaciones médicas especializadas con anterioridad a la fecha de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en otro Estado miembro y que, como consecuencia de ello, estuviesen en posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 12 bis, 1, del presente Real Decreto, quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuando acrediten, mediante certificación de las autoridades sanitarias oficiales del Estado miembro de origen o de procedencia, que pueden ejercer las atribuciones profesionales propias del mismo en el ámbito de la sanidad pública de dicho Estado. En este caso el período de formación complementaria que corresponda realizar, de acuerdo con lo establecido en el referido

artículo 12 bis, de este Real Decreto, se desarrollará en la forma prevista en su apartado 4. Las solicitudes al amparo de lo establecido en esta disposición transitoria deberán ser presentadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca en las disposiciones procedimentales que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias que resulten precisas y las procedimentales necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

(ANEXOS OMITIDOS, SUSTITUIDOS POR [REAL DECRETO 326/2000](#), DE 3 DE MARZO).